



PKF
Audiec

ACTUALIDAD

FISCAL-LABORAL-MERCANTIL

FISCAL

Cambio de criterio del TEAC: Sí es deducible el IVA soportado por los suministros de la vivienda habitual del socio si está afecta a su actividad

LABORAL

Jurisprudencia reciente sobre los criterios que determinan la calificación de un accidente como accidente laboral

MERCANTIL

Novedades sobre el derecho de los consumidores a no recibir llamadas comerciales no deseadas

conocimiento
local,
experiencia
global

enero-febrero-marzo 2024

EN ESTE NÚMERO

4 FISCAL

Cambio de criterio del TEAC: Sí es deducible el IVA soportado por los suministros de la vivienda habitual del socio si está afecta a su actividad

**8
FISCAL APUNTES**
El Tribunal Supremo admite otros medios de prueba para aplicar el mínimo por discapacidad

**9
FISCAL APUNTES**
¿Es igual no tener derecho a percibir anualidades por alimentos que tener derecho pero no percibirlos?

**10
LABORAL**
Jurisprudencia reciente sobre los criterios que determinan la calificación de un accidente como accidente laboral

**13
LABORAL APUNTES**
¿Los teletrabajadores han de recuperar el tiempo que emplean para ir al lavabo o que pierden por fallos de suministro?

**14
MERCANTIL**
Novedades sobre el derecho de los consumidores a no recibir llamadas comerciales no deseadas

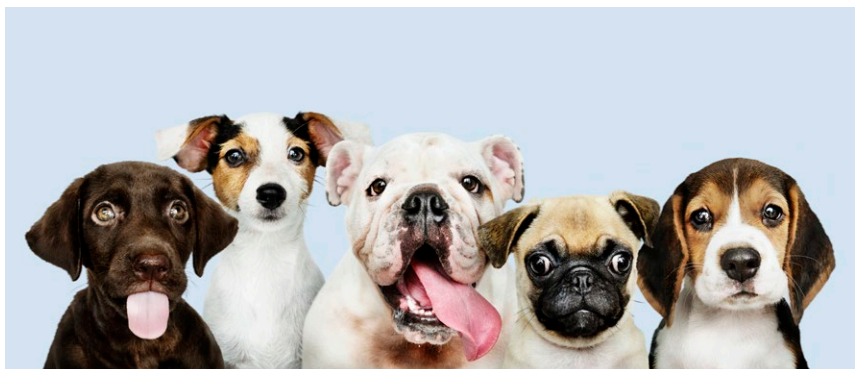
**17
CALENDARIO FISCAL**

**18
CALENDARIO LABORAL**

la ley de bienestar animal.

Con el reconocimiento de su carácter de “seres sintientes”, la Ley de Bienestar Animal impone toda una serie de obligaciones en relación al uso y cuidado de los animales de todo tipo: domésticos, de compañía, silvestres en cautividad, colonias felinas...

1. Prohíbe dejar los animales solos dentro de vehículos cerrados.
2. Prohíbe utilizar animales como recompensa, premio, rifa, promoción o reclamo publicitario.
3. Obliga a mantener los animales de compañía “integrados en el núcleo familiar”, siempre que sea posible por su especie, y en buen estado de salud e higiene.
4. Si el animal de compañía es un perro, se obliga a sus titulares a realizar un curso de formación para la tenencia de perros, que será gratuito, y contar con un seguro de responsabilidad civil para hacer frente a los perjuicios que el animal pueda provocar a terceros, y de los que, en todo caso, será responsable su dueño.
5. Para los gatos, por su parte, se impone la identificación mediante microchip y la esterilización quirúrgica antes de los seis meses, salvo los inscritos en el registro de identificación como reproductores y a nombre de un criador registrado en el Registro de Criadores de Animales de Compañía.
6. Se prohíbe la comercialización de perros, gatos y hurones en tiendas de animales, así como su exhibición con fines comerciales.
7. Se impone a las administraciones locales la obligación de identificación mediante microchip y la esterilización quirúrgica de todos los gatos comunitarios.
8. En relación a las colonias felinas, se impone a toda la ciudadanía la obligación de respetarlas, quedando prohibido el sacrificio y confinamiento de los gatos no socializados, su abandono en colonias o su aprovechamiento cinegético.
9. La venta de perros, gatos y hurones solo podrá realizarse desde la persona criadora registrada, sin intermediarios, siempre a través de un contrato escrito de compraventa en que constará necesariamente determinada información y que debe comunicarse al Registro de Animales de Compañía en un plazo de tres días hábiles. Queda prohibida expresamente la venta de animales de compañía por internet.
10. La ley también incorpora toda una serie de obligaciones en torno al uso de animales en el rodaje de películas, romerías o concursos. En todos estos contextos y los demás que contempla, se obliga a garantizar en todo momento su bienestar.



EDITORIAL

EL AÑO NUEVO HA VENIDO Y NADIE SABE COMO HA SIDO...

¿La sensación de que el tiempo pasa cada vez más rápido es generalizada o solo me pasa a mí? Parece que no hemos acabado de comer las uvas para celebrar la llegada del 2023 y resulta que ya nos hemos comido las del 2024. 2024: la última vez que dije en estas líneas de presentación de nuestra revista que me gustaba el número del año fue en 2020, y ¡vaya año!, así que mejor no digo nada. Seamos positivos, seguro que el 2024 traerá un montón de cosas buenas, quizá más de las que pensamos si tenemos en cuenta que, como 2020, es bisiesto. Así que ya saben, un día más que nos trae el año nuevo para disfrutar, dicen algunos, y un día más para trabajar, se lamentan otros.

En este número hemos recopilado algunas novedades y cambios de criterio que nos han parecido de interés para el año que comienza y sus obligaciones. En materia fiscal, nos hemos detenido a analizar la reciente Resolución del TEAC que califica como deducible el IVA soportado por los suministros de la vivienda habitual del socio afecta a actividades económicas, puesto que abre una puerta interesante para recuperar el IVA pagado, aunque sea parcialmente, por suministros de inmuebles utilizados con doble finalidad: personal, por un lado, y empresarial o profesional, por otro.

También favorable al contribuyente, comentamos, entre otros temas, la Sentencia del Tribunal Supremo dictada en marzo de 2023 y que viene a flexibilizar las formas de acreditar la situación de discapacidad del contribuyente, igual que ya había sucedido anteriormente con la acreditación de la condición de familia numerosa.

En el ámbito laboral, entre otros temas interesantes, aprovechamos este número para resumir algunos criterios mantenidos por la jurisprudencia durante 2023 en relación de la calificación de los accidentes laborales.

En las últimas páginas hemos incorporado información práctica referente a la nueva regulación de la prohibición de llamadas con fines comerciales a los consumidores prevista por la Ley General de Telecomunicaciones, y que, tras el pasado verano, ya entró plenamente en vigor. El calendario fiscal y laboral cierran este número.

La normativa referente a la regulación y limitación de los sistemas de facturación y el posible envío directo de facturas a la AEAT, normativa que estaba previsto que pudiera entrar en vigor en 2024, parece que se ha trasladado definitivamente a 2025. Es un tema al que debemos permanecer atentos, ya que supone un primer paso en una cadena de procesos con gran impacto para el contribuyente desde el mismo momento en que se genera el derecho a obtener el rendimiento, y así se plasma en la correspondiente factura.

Mucho ánimo para el nuevo año, toca seguir remando para superar obstáculos presentes y futuros.

FISCAL

CAMBIO DE CRITERIO DEL TEAC: SÍ ES DEDUCIBLE EL IVA SOPORTADO POR LOS SUMINISTROS DE LA VIVIENDA HABITUAL DEL SOCIO SI ESTÁ AFECTA A SU ACTIVIDAD

LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL DE 19 DE JULIO DE 2023, DICTADA EN UNIFICACIÓN DE DOCTRINA, PUEDE PONER PUNTO FINAL A UNO DE LOS GRANDES DEBATES ENTRE CONTRIBUYENTES Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN MATERIA DE IVA, SOBRETODOS A RAÍZ DEL INCREMENTO DEL USO DE LA VIVIENDA COMO DESPACHO O COMO OFICINA A PARTIR DE LA PANDEMIA: ¿ES DEDUCIBLE EL IVA PAGADO POR LOS SUMINISTROS DE LA VIVIENDA DEL CONTRIBUYENTE QUE ÉSTE UTILIZA TAMBIÉN EN SU ACTIVIDAD ECONÓMICA?



1

ANTECEDENTES DEL CASO

La sociedad P, SL, incluyó como IVA deducible en su liquidación las cuotas correspondientes a los suministros de agua, luz y gas de la vivienda habitual de su socia, alegando que tenía allí fijado su domicilio social y que se trataba de un inmueble afecto a la actividad. Tal consideración fue rechazada de plano por la Inspección que consideró estas cuotas como no deducibles ya que el inmueble era utilizado como vivienda habitual por la socia y su marido “sin que exista contrato de arrendamiento ni se haya satisfecho cantidad alguna por dicho uso” y además, porque “resulta evidente que los suministros relacionados con el citado inmueble son servicios utilizados simultáneamente en las necesidades privadas de Dña X, y, en menor medida, en la actividad económica del obligado tributario.”

Para la Inspección, esta dualidad de uso impide, de entrada, la deducibilidad de tales cuotas por aplicación del art. 95 de la Ley del IVA que la excluye expresamente para bienes y servicios que no se afecten directa y exclusivamente a una actividad empresarial o profesional, afectación exclusiva que este mismo artículo niega en los casos de bienes que se utilicen simultáneamente para actividades empresariales o profesionales y para uso privado.

La sociedad recurrió ante el TEAR de Madrid la liquidación de IVA así planteada por la Inspección, y el TEAR estimó parcialmente el recurso, considerando que la deducción de cuotas de IVA derivadas de elementos parcialmente afectos a la actividad económica es posible ya que la ley no lo prohíbe expresamente, pero recayendo en el contribuyente la prueba de este porcentaje de afectación.

Contra la resolución parcialmente estimatoria dictada por el TEAR, el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT formula recurso ante el TEAC, cuya resolución estimatoria estamos comentando en estas páginas.

2

NORMATIVA BÁSICA APLICABLE

Tanto el propio contribuyente como la Inspección, incluso el TEAR de Madrid, centran sus posiciones a partir de las previsiones de la Ley 37/92, que regula el IVA, y básicamente en su artículo 95, que en lo que aquí interesa, establece:



Artículo 95. Limitaciones del derecho a deducir

Uno. Los empresarios o profesionales no podrán deducir las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que no afecten, directa y exclusivamente, a su actividad empresarial o profesional.

Dos. No se entenderán afectos directa y exclusivamente a la actividad empresarial o profesional, entre otros:



2º Los bienes o servicios que se utilicen simultáneamente para actividades empresariales o profesionales y para necesidades privadas.

Tres. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las cuotas soportadas por la adquisición, importación, arrendamiento o cesión de uso por otro título de los bienes de inversión que se empleen en todo o en parte en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional podrán deducirse de acuerdo con las siguientes reglas:

1ª Cuando se trate de bienes de inversión distintos de los comprendidos en la regla siguiente, en la medida en que dichos bienes vayan a utilizarse previsiblemente, de acuerdo con criterios fundados, en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional.

2ª Cuando se trate de vehículos automóviles (...)

4ª El grado de utilización en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional deberá acreditarse por el sujeto pasivo por cualquier medio de prueba admitido en derecho. (...)

Cuatro. Lo dispuesto en el apartado anterior será también de aplicación a las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de los siguientes bienes y servicios directamente relacionados con los bienes a que se refiere dicho apartado:

1º Accesorios y piezas de recambio para los mencionados bienes.

2º Combustibles, carburantes, lubricantes y productos energéticos necesarios para su funcionamiento.

3º Servicios de aparcamiento y utilización de vías de peaje.

4º Rehabilitación, renovación y reparación de los mismos.



Con base en el texto de este artículo, la posición mantenida tradicionalmente por los órganos administrativos (TEAR, DGT, TEAC...) ha sido la de negar sistemáticamente la deducción (total o parcial) del IVA en caso de bienes utilizados simultáneamente para fines privados y de la actividad, salvo que tal deducción parcial se ampare en alguna de las reglas específicas previstas por este artículo y siguientes.

A la vista de los argumentos contrarios a la deducibilidad planteados en el recurso, el TEAC comienza apoyando tales argumentos y negando, por tanto, la deducibilidad solicitada, pero al final, plantea un giro de timón aferrándose a la normativa europea, y acaba reconociéndola. Veamos los puntos clave de la posición del TEAC, que tienen como objetivo, en sus propias palabras: “determinar si las cuotas de IVA soportadas por un sujeto pasivo del impuesto por los suministros, como el agua, la luz o el gas, de un inmueble afecto parcialmente a su actividad económica, pueden o no ser deducidas en alguna medida o cuantía.”

1. Para poder deducir el IVA soportado deben concurrir simultáneamente ciertas condiciones en relación a dos requisitos: finalidad de los bienes y servicios adquiridos, por una parte, y exigencias de afectación previstas para el caso concreto, por otra.

- a) Comienza el TEAC planteando que **la deducibilidad de las cuotas soportadas en la adquisición de bienes y servicios está vinculada al destino que se les da a éstos**, que debe estar comprendido en el art. 94.Uno de la Ley del IVA, en el que, principalmente, se hace referencia a que debe tratarse de **entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas** del impuesto, o de entregas exentas con exención plena (entregas intracomunitarias, exportaciones).
- b) En relación al segundo requisito, la afectación, es necesario entender las reglas que plantea el artículo 95 de la ley, y que pueden estructurarse en dos: una regla aplicable con carácter general y una excepción aplicable a los bienes de inversión.

Como regla general, solo podrá deducirse el IVA correspondiente a bienes o servicios afectos directa y exclusivamente a la actividad, circunstancia que no concurre cuando los bienes y servicios se utilizan simultáneamente para actividades empresariales o profesionales y para necesidades privadas. Según el TEAC, éste sería el caso de los suministros del presente caso, ya que el inmueble al que se destinan se utiliza tanto al servicio de la actividad económica, constituyendo el domicilio fiscal del obligado tributario, como al servicio personal de la socia, que lo utiliza como vivienda. En consecuencia, no se puede considerar que estén afectos directa y exclusivamente a la actividad empresarial, y por tanto, el IVA soportado en su adquisición, no sería deducible.

En relación a los bienes de inversión se prevé una regla especial por la que se admite su afectación parcial y consecuente deducción parcial salvo excepciones (vehículos). Entiende el TEAC que, en el presente caso, no se está cuestionando la deducibilidad del IVA soportado en la adquisición, importación, arrendamiento o cesión de uso de un bien de inversión (inmueble) que se utilizará en parte para uso personal y en parte en la actividad económica, sino del IVA soportado en la adquisición de los suministros que se adquirirán con destino a dicho inmueble, por lo que la regla aplicable a los bienes de inversión no puede servir para justificar la deducibilidad parcial en el presente caso.

2. Las reglas de deducibilidad de gastos por bienes y servicios de uso personal y empresarial previstas en el Impuesto sobre la Renta y en el Impuesto de Sociedades, no son trasladables automáticamente al campo del IVA.

En el marco del IRPF, por ejemplo, encontramos algunas reglas que permiten la deducibilidad de la parte proporcional de gastos vinculados a este tipo de bienes que solo se afectan parcialmente a la actividad, por ejemplo, el artículo 22 de la ley del impuesto. Además, el artículo 30 de esta misma ley, contempla expresamente la posibilidad de deducir el 30% de los gastos de suministros que correspondan a la parte proporcional de la vivienda que se considere afecta a actividades económicas.

El TEAC se muestra contrario, por tanto, a la posición mantenida en este punto por el TEAR de Madrid en la instancia inferior, y que sí había aceptado la posibilidad de trasladar el porcentaje del 20% aceptado por la Inspección en el Impuesto de Sociedades, como porcentaje de afectación del inmueble, y en coherencia, porcentaje aceptable de deducción de sus gastos en el Impuesto sobre Sociedades, al ámbito del IVA.

3. La deducción parcial de las cuotas de IVA soportado sí puede fundamentarse en la Directiva de IVA de la UE que, en aplicación del principio de neutralidad, sí contempla la posibilidad de deducción parcial del IVA en caso de afectación parcial del bien.

Recuerda el TEAC que el principio de neutralidad del IVA constituye su eje vertebrador. En este sentido, el derecho a deducir el IVA soportado es la fórmula utilizada precisamente por la normativa para

garantizar la perseguida neutralidad y, al mismo tiempo, que el impuesto recaiga efectivamente en el consumidor final, que es la finalidad última con la que se crea: gravar el consumo.

Con base en este planteamiento general, el TEAC se centra en el análisis de los artículos 168 y 168bis de la Directiva.

El artículo 168 establece: "En la medida en que los bienes y los servicios se utilicen para las necesidades de sus operaciones gravadas, el sujeto pasivo tendrá derecho en el Estado miembro en el que realice estas operaciones, a deducir del importe del impuesto del que es deudor los siguientes importes: a) el IVA devengado o pagado en dicho Estado miembro por los bienes que le hayan sido o le vayan a ser entregados y por los servicios que le hayan sido o le vayan a ser prestados por otro sujeto pasivo".

En opinión del TEAC, de la lectura de la Directiva se puede concluir claramente que "en la medidas en que los bienes y servicios se utilicen para las necesidades de sus operaciones gravadas, el sujeto pasivo tiene derecho en el Estado miembro en que realice tales operaciones a deducir del impuesto devengado las cuotas soportadas, tanto por operaciones interiores como por adquisiciones intracomunitarias e importaciones".

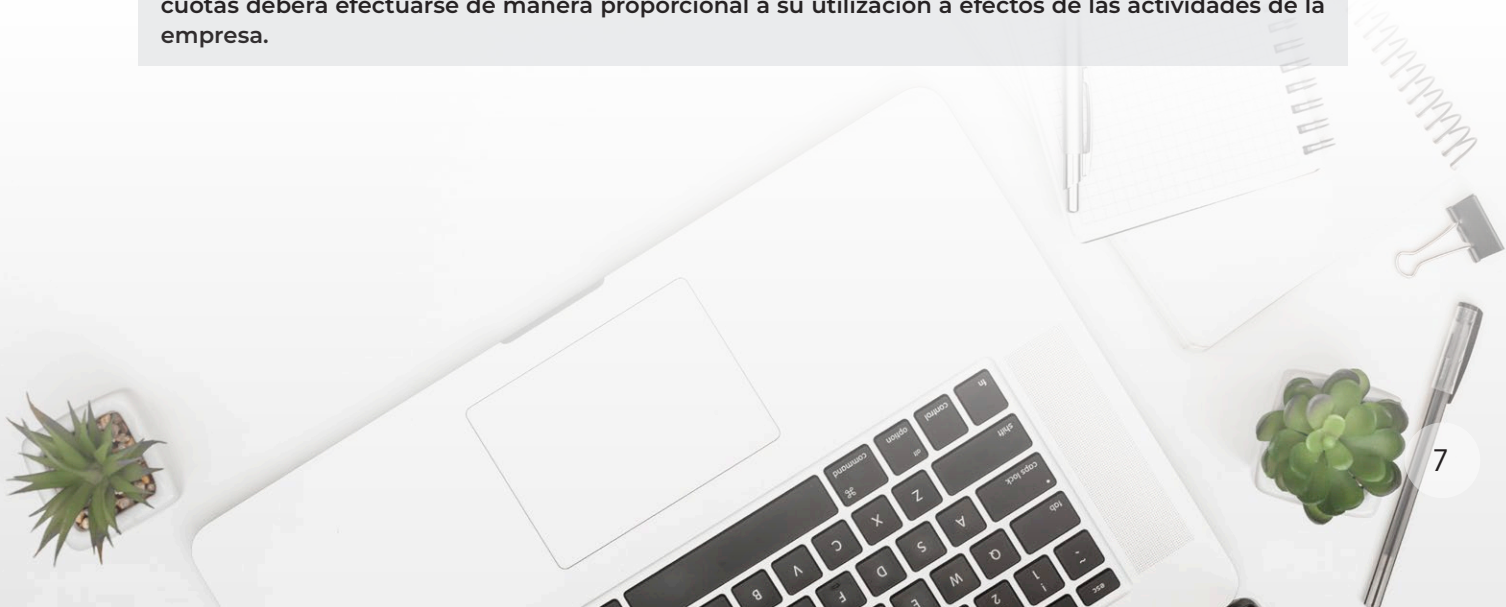
En el ámbito concreto de los gastos de los inmuebles, que es en el que se engloba el presente caso, el artículo 168 bis establece: "En el caso de un bien inmueble que forma parte del patrimonio de la empresa de un sujeto pasivo y utilizado por éste tanto a efectos de las actividades de la empresa como para su uso privado (...) la deducción del IVA sobre los gastos relacionados con este patrimonio deberá efectuarse con arreglo a los principios establecidos en los artículos 167, 168, 169 y 173 de manera proporcional a su utilización a efectos de las actividades de la empresa."

Concluye, por tanto, el TEAC que la redacción de este artículo "contempla expresamente la posibilidad de deducir las cuotas de IVA soportadas por los gastos relacionados con un bien inmueble que forma parte del patrimonio empresarial de un sujeto pasivo y que se utiliza por éste tanto para la actividad económica como para fines privados. La deducción de tales cuotas deberá realizarse de manera proporcional a la utilización del inmueble en la actividad empresarial."

El TEAC asume que el **principio de primacía del Derecho de la Unión** le obliga tanto a él como al resto de órganos jurisdiccionales, a interpretar la normativa española de acuerdo con las previsiones de la normativa europea, de forma amplia, entendiendo que incorpora también a los bienes inmuebles a la hora de contemplar la posibilidad de afectación parcial, y por ende, la posible deducción parcial del IVA soportado en sus suministros.

El TEAC acaba aceptando la deducción y dicta resolución en unificación de criterio con el contenido siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 95 de la LIVA, interpretado a la luz de los artículos 168 y 168 bis de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006 (Directiva IVA), cabe la deducción por el sujeto pasivo de las cuotas de IVA soportadas por los gastos de suministros (agua, luz, gas) a bienes inmuebles que formando parte del patrimonio de la empresa se utilicen tanto en las actividades empresariales como para uso privado. La deducción de dichas cuotas deberá efectuarse de manera proporcional a su utilización a efectos de las actividades de la empresa.



EL TRIBUNAL SUPREMO ADMITE OTROS MEDIOS DE PRUEBA PARA APLICAR EL MÍNIMO POR DISCAPACIDAD

La normativa reguladora del IRPF prevé medidas fiscales concretas con el objetivo de rebajar la tributación de las personas con alguna discapacidad, un ejemplo es la previsión del mínimo por discapacidad que viene a complementar al mínimo personal aplicable por todos los contribuyentes. **En materia de prueba de las condiciones para acceder a esta medida, el Reglamento del impuesto en su artículo 72 prevé: “El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas.”**

A partir de una interpretación literal de esta previsión, el criterio mantenido por la AEAT ha sido tradicionalmente la exigencia de este certificado como condición necesaria para poder aplicar este mínimo por discapacidad, rechazando la posibilidad de probar la discapacidad por otras vías. Sin embargo, **la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2023, ha considerado que la situación de discapacidad puede probarse también de otras maneras, permitiendo así la aplicación de esta medida beneficiosa a pesar de no contar con este documento concreto.**

El caso que llega al Supremo es el de una contribuyente que aportó una serie de informes médicos para justificar la aplicación del mínimo por discapacidad. Sin embargo, la AEAT no aceptó esta aplicación al considerar que faltaba el

elemento concreto solicitado por el Reglamento: el certificado de discapacidad emitido por la administración competente. Se da el caso de que, a esta contribuyente, se le reconoció posteriormente una discapacidad del 77%.

El Supremo afirma que, efectivamente, estos certificados son la forma más fehaciente de probar la discapacidad, y su aportación será suficiente por sí sola para acreditarla, pero no la única, ya que nada impide aplicar en este caso la regla general que permite al contribuyente probar su derecho por cualquier medio aceptado en derecho, sin perjuicio de que luego la administración pueda valorarlo.

En su Sentencia, el Tribunal Supremo considera que la posición de la AEAT puede comportar una evidente restricción del derecho a elegir el medio de prueba para justificar su derecho que se reconoce a todos los ciudadanos, y con ello, incumplir la obligación de proteger estas situaciones de especial vulnerabilidad.

También añade el alto Tribunal que la AEAT debe ponderar los derechos de las personas con discapacidad y respetar sus especialidades y jugar un papel activo en la defensa y protección de las personas discapacitadas, como plantea la Constitución y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en lugar de optar por interpretaciones estrictas que pueden acabar con la limitación de los derechos de este colectivo que se ha de proteger especialmente.



¿ES IGUAL NO TENER DERECHO A PERCIBIR ANUALIDADES POR ALIMENTOS QUE TENER DERECHO PERO NO PERCIBIRLAS?

La norma nos dice...

El artículo 81.bis de la Ley del IRPF plantea, junto a la deducción por familia numerosa o familiares con discapacidad, una **deducción aplicable al ascendiente separado legalmente o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos y por los que tenga derecho a la totalidad del mínimo por descendientes.**

Un ejemplo...

Sería el caso, por ejemplo, de una madre separada, con dos o más hijos, que solo conviven con ella, sin que el otro progenitor esté obligado a entregar cantidad alguna a estos hijos en concepto de anualidades por alimentos.

Este caso está claro, ya que los hijos no tienen derecho a percibir esta prestación de alimentos, por lo que la madre podría aplicarse esta deducción sin problemas.

La cuestión que se plantea...

¿La deducción es aplicable cuando los hijos SÍ que tienen derecho a percibir anualidades por alimentos pero queda sobradamente probado que éstos NO se han pagado nunca? Tras un interesante análisis en que el Tribunal Supremo confirma la posición mantenida por otras instancias, confirma que la finalidad de la deducción es proteger los colectivos vulnerables, cosa que se produce en este tipo de familias, tanto cuando no existe el derecho a cobrar estas anualidades por alimentos, como cuando tal derecho sí existe, pero no ha sido respetado nunca, y sin que esta extensión implique una vulneración de la prohibición de extender los supuestos legales que contemplan beneficios fiscales vía recurso a la analogía.

La conclusión del Tribunal Supremo...

- a) La deducción prevista en el artículo 81 bis LIRPF, aplicable a los ascendientes separados legalmente, o sin vínculo matrimonial con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos, es aplicable en los supuestos en los que quede probado que no perciben esos alimentos a pesar de estar reconocidos por sentencia judicial.
- b) En la interpretación anterior no se incurre en la prohibida aplicación analógica que establece el artículo 14 de la Ley General tributaria.
- c) En la interpretación de toda norma jurídica, incluidas las que reconocen beneficios fiscales rige, según venga impuesto por el texto, naturaleza o finalidad de la norma, el elenco de posibilidades interpretativas que contiene el art. 12 LGT, por virtud de su remisión al artículo 3.1 C.C. y, en especial, la interpretación conforme a la Constitución.

NOVEDADES NORMATIVA FISCAL

Orden HFP/886/2023, de 26 de julio, por la que se aprueba el modelo 721 "Declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero", y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

Orden HFP/887/2023, de 26 de julio, por la que se aprueban el modelo 172 "Declaración informativa sobre saldos en monedas virtuales" y el modelo 173 "Declaración informativa sobre operaciones con monedas virtuales", y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

LABORAL

JURISPRUDENCIA RECIENTE SOBRE LOS CRITERIOS QUE DETERMINAN LA CALIFICACIÓN DE UN ACCIDENTE COMO ACCIDENTE LABORAL

EL PASADO MES DE FEBRERO, EL TRIBUNAL SUPREMO DICTÓ UNA INTERESANTE SENTENCIA EN MATERIA DE CALIFICACIÓN DE ALGUNOS ACCIDENTES COMO ACCIDENTES DE TRABAJO, RESOLUCIÓN QUE SE HA VISTO COMPLETADA POSTERIORMENTE CON OTRAS DOS SENTENCIAS DICTADAS CON EL MISMO OBJETO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA Y EL DE CASTILLA-LA MANCHA. AL TRATARSE DE UN TEMA SIEMPRE CONTROVERTIDO, ES INTERESANTE CONOCER CUÁLES SON LOS CRITERIOS PRINCIPALES QUE LA JURISPRUDENCIA ESTÁ UTILIZANDO ACTUALMENTE PARA PROCEDER A ESTA CALIFICACIÓN DEL ACCIDENTE COMO ACCIDENTE LABORAL.

1. LA CAÍDA EN EL CAMINO AL BAR DURANTE EL DESCANSO

La Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2023 se dicta en un procedimiento que trae causa de la caída y consecuente lesión que sufrió un trabajador cuando se dirigía desde su centro de trabajo a un bar situado a unos 60 metros para merendar durante el tiempo de descanso. Incoado procedimiento de determinación de contingencia, se dictó resolución declarando el proceso de IT como accidente laboral, calificación que fue recurrida ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que la confirmó en su Sentencia, y contra la que, a su vez, se planteó recurso de casación para unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo. Veamos algunos de los conceptos y criterios principales que encontramos en su texto y que conducen al Supremo a calificar el accidente como “de trabajo”.

- a) Presunción de laboralidad: aplicable en aquellos casos en que el accidente se produce en el lugar de trabajo. Cuando el accidente se produce fuera de éste, al no jugar la señalada presunción, se produce una inversión de la carga de la prueba en este punto, lo que obliga al trabajador a acreditar que la salida del lugar de trabajo lo era para atender una tarea laboral.
- b) Criterio de ocasionalidad y teoría de la “ocasionalidad relevante”: planteado también por otras Sentencias del Supremo, este criterio clarifica el concepto de accidente de trabajo en sentido propio porque incorpora los elementos determinantes para el mismo:
 - Debe existir una relación de causalidad entre el trabajo y la lesión, relación que se considera existente en el presente caso, ya que, en palabras del Alto Tribunal, “la pausa era necesaria” y además, “la utilización de los quince minutos de la misma por la trabajadora se produjeron con criterios de total normalidad”.
 - La teoría de la ocasionalidad relevante se caracteriza porque concurren dos circunstancias en torno a ella: una negativa y una positiva.
 - La negativa es que los factores que producen el accidente no son inherentes o específicos del trabajo.
 - La positiva es que, o bien el trabajo, o bien las actividades normales de la vida del trabajo, “hayan sido condición sin la que no se hubiese producido la exposición a los agentes o factores lesivos determinantes de aquélla”.

El criterio de “ocasionalidad relevante” ha sido utilizado en diversas ocasiones por el Tribunal Supremo. Por ejemplo, en Sentencia de 13 de

octubre de 2020, en que un trabajador se dirigía a su vehículo en el aparcamiento de la empresa durante los 40 minutos de descanso, cuando cayó al suelo y sufrió una lesión, situación que fue calificada como accidente de trabajo por el Alto Tribunal al considerar que se había producido “con ocasión” de su desplazamiento al aparcamiento de la empresa. En la Sentencia de 20 de abril de 2021, también dictada por el Tribunal Supremo, consideró éste que una caída producida mientras la trabajadora estaba en la cafetería durante el tiempo de descanso, también debía calificarse como accidente laboral al haberse producido igualmente “con ocasión del trabajo”.

Por señalar una tercera resolución, la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2021 considera también como accidente de trabajo el atropello sufrido por una trabajadora que salió de su centro de trabajo durante el tiempo de descanso para aparcar su coche más cerca. En este caso, los elementos generadores del accidente no son específicos o inherentes al trabajo, pero el trabajo o las actividades que definen su vida normal constituyen las condiciones sin las que no se hubiese producido el evento.

Siguiendo la misma línea argumentativa, considera la Sentencia del pasado 9 de febrero que en este caso el accidente también ocurrió “con ocasión del trabajo” puesto que:

- **El accidente ocurre durante el descanso de que dispone la trabajadora para reponer fuerzas, que es la finalidad con la que se crea.**
- **Este tiempo de descanso se califica como tiempo de trabajo.**
- **A efectos de su calificación como accidente laboral, es indiferente que éste se haya producido fuera del lugar de la actividad profesional.**
- **Lo determinante para calificarlo como laboral es, en este caso, que la salida del centro de trabajo con la finalidad de merendar se debe entender como una actividad normal de la vida laboral que, “de no estar prestando servicios, no se hubiera producido”.**

2. EL CUADRO DE ANSIEDAD GENERADO POR LOS INSULTOS DE LOS CLIENTES

La misma calificación de “accidente laboral” merece para el Tribunal Superior de Justicia de Galicia el cuadro de ansiedad sufrido por una trabajadora de Correos como consecuencia de los insultos que le profirieron varias personas mientras desempeñaba su trabajo. En este caso, la posición del TSJ, en línea

con la mantenida por el Supremo, viene marcada por los siguientes elementos:

- Cualquier situación de violencia que sufra el trabajador en el lugar de trabajo ha de tener las mismas características que concurren en cualquier accidente de trabajo.
- Los hechos han ocurrido durante el tiempo de trabajo y en el lugar de trabajo.
- A efectos de la calificación de los hechos, es indiferente que la responsabilidad derive de un tercero, a no ser que no guarde ninguna relación con el trabajo.
- Las dolencias de la trabajadora están íntimamente relacionadas con el desempeño de su trabajo habitual.
- Existe un nexo causal entre el trabajo y las dolencias de la trabajadora, ya que ha sido la actuación de los clientes durante el tiempo de trabajo y en sus dependencias la que ha generado la situación de ansiedad, lo que supone la existencia de un nexo causal directo e inequívoco entre el estado de ansiedad y la ejecución del trabajo, y en consecuencia, debe achacarse a contingencias profesionales, a pesar de que, en origen, es generado por la actuación de unas personas concretas, y, evidentemente, no puede ser reprochado a su empleadora.
- Se presume, salvo prueba en contrario, que constituyen accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo, lo que incluye no solo los accidentes, sino también las enfermedades y alteraciones vitales que pueden surgir en el trabajo por causadas por agentes patológicos internos o externos.



Por tanto, la calificación como accidente de trabajo no puede negarse por la concurrencia de culpabilidad civil o penal de un tercero, salvo que no guarde relación con el trabajo, relación que sí concurre claramente en este caso ya que las personas que increparon a la trabajadora eran clientes de la empresa.

Aplicando la teoría de la ocasionalidad relevante, concluye el TSJ que el daño se produce en el trabajo y se puede calificar como accidente laboral.

3. ...Y LA CAÍDA EN CASA DURANTE LA PAUSA DEL TELETRABAJO

En este caso nos referimos a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que concluye que el esguince sufrido por una teletrabajadora en su casa cuando se levantó a por agua durante el descanso que le correspondía por convenio dentro del horario laboral que desarrollaba en su casa, también puede calificarse como accidente de trabajo.

El Tribunal concluye que este accidente, a pesar de producirse en casa, no en el centro de trabajo, y de producirse durante el tiempo de descanso, y no de trabajo efectivo, debe interpretarse como accidente laboral ya que tiene un vínculo con el trabajo.

Por una parte, el Tribunal mantiene la posición jurisprudencial que califica los accidentes ocurridos durante el descanso como laborales, especialmente porque el tiempo de descanso realizado en aplicación de una previsión legal o convencional también se califica como tiempo de trabajo.

Por otra, esta Sentencia aborda una situación cada vez más habitual: los daños sufridos durante el tiempo de trabajo desarrollado en casa. En este sentido, considera el Tribunal que el lugar no es escollo para la calificación como laboral del accidente, puesto que lo más importante es que éste se produce dentro de la actividad normal de trabajo. Además, considera el TSJ que, de hecho, en la modalidad remota, el domicilio del empleado actúa como centro de trabajo. En otras palabras: que la caída se habría producido igual y con la misma calificación en caso de estar trabajando en la oficina.

Consecuencia de todo lo anterior, concluye el Tribunal que, realmente, ha de considerarse que el accidente se produjo en el centro del trabajo y dentro de la jornada laboral, sin que se haya roto la relación de causalidad entre la actividad desarrollada y el hecho dañoso, por lo que se debe calificar como accidente laboral.

¿LOS TELETRABAJADORES HAN DE RECUPERAR EL TIEMPO QUE EMPLEAN PARA IR AL LAVABO O QUE PIERDEN POR FALLOS DE SUMINISTRO?

El Tribunal Supremo, en su reciente Sentencia de 19 de septiembre de 2023, confirma la posición que había mantenido previamente la Audiencia Nacional sobre derechos y obligaciones de los trabajadores que realizan teletrabajo en dos ámbitos muy concretos: la obligación de recuperar el tiempo que no se ha podido trabajar por fallos de suministro y el derecho a ir al lavabo cuando sea necesario sin considerarse ese tiempo como parte del descanso establecido por la normativa o el convenio.

Y las conclusiones principales del Tribunal Supremo en su Sentencia respecto a estas dos situaciones, podrían resumirse de la siguiente manera:

- Si las incidencias en el suministro de luz y red no tienen repercusión sobre la actividad del trabajador presencial, ya que no se le obliga a recuperar este tiempo, ni se les resta del salario, tampoco la pueden tener sobre los que teletrabajan puesto que, en ningún caso, pueden aplicarse consecuencias peores para éstos atendiendo a su condición de trabajadores a distancia.
- Tampoco puede alegarse que, en el caso de los trabajadores presenciales ese tiempo se dedica a formación, puesto que también se les tendría que dar esa opción a los teletrabajadores en aplicación del principio de igualdad.
- Si es el empleador el que debe proporcionar los medios al empleado para que realice el trabajo desde casa, no se le puede hacer responder al trabajador por el fallo de su funcionamiento (salvo que sea imputable a éste), y ello aunque los suministros no los tenga contratados directamente la empresa;
- En materia de interrupción del tiempo de trabajo para ir al lavabo, y para el caso concreto que resuelve esta sentencia, la empresa obliga a dejar constancia de esta ausencia con una clave de fichaje específica, de manera que este tiempo se contabiliza y se resta de los descansos. El Tribunal Supremo considera que nos encontramos ante interrupciones con finalidad distinta de los descansos generales, ya que puede suceder que el trabajador necesite acudir al lavabo en momentos diferentes a los de descanso, y al ser así, no se pueden englobar y darles el mismo tratamiento que los descansos o interrupciones previstos en el convenio para otras situaciones.

Por todo ello, concluye el Tribunal Supremo:

- Caso de producirse dentro de la jornada prestada en teletrabajo incidentes debidos a desconexiones (luz, internet, ...) que impidan la prestación laboral y sean ajenos a las personas trabajadoras, este tiempo se computará como tiempo efectivo de trabajo, sin que deba recuperarse ni genere una reducción de salario, siempre y cuando se aporte justificación de la empresa suministradora sobre la existencia y duración de la incidencia.
- Se reafirma el derecho del personal al uso del lavabo para atender sus necesidades fisiológicas por el tiempo imprescindible, sin que este tiempo se pueda descontar del tiempo de descanso previsto por la normativa o el convenio.

NOVEDADES NORMATIVA LABORAL

Orden ISM/1164/2023, de 20 de octubre, por la que se fijan para el ejercicio 2023 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.

Resolución de 23 de octubre de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2024.

Resolución de 3 de noviembre de 2023, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, por la que se establece el plazo especial para el ingreso de las diferencias resultantes de la aplicación de la Orden ISM/1164/2023, de 20 de octubre, por la que se fijan para el ejercicio 2023 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.

NOVEDADES SOBRE EL DERECHO DE LOS CONSUMIDORES A NO RECIBIR LLAMADAS COMERCIALES NO DESEADAS

LA LEY 11/2022, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, PREVÉ EL DERECHO DE LOS CONSUMIDORES A NO RECIBIR LLAMADAS NO DESEADAS CON FINALIDAD COMERCIAL. HACE YA MÁS DE UN AÑO Y MEDIO QUE SE PUBLICÓ EN EL BOE, PERO LO CIERTO ES QUE LA MAYORÍA DE LOS CIUDADANOS SIGUEN RECIBIENDO ESTAS LLAMADAS A PESAR DE QUE LA PREVISIÓN LEGAL ESTÁ YA A ESTAS ALTURAS PLENAMENTE EN VIGOR. UNA DE LAS RAZONES POR LAS QUE ESTA PRÁCTICA SE HA MANTENIDO ES LA REDACCIÓN DE LA PROPIA NORMA, QUE DEJA EXCESIVAMENTE ABIERTOS ALGUNOS DE LOS CASOS EN QUE ESTAS LLAMADAS SE CONSIDERAN LEGÍTIMAS. LA CONTROVERSIA GENERADA EN TORNO A LA INTERPRETACIÓN DE ESTAS PREVISIONES NORMATIVAS, JUNTO AL HARTAZGO DE LOS CONSUMIDORES, HA LLEGADO A TAL PUNTO QUE HA PROVOCADO LA EMISIÓN DE UNA CIRCULAR POR PARTE DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, CIRCULAR QUE TIENE COMO OBJETIVO SENTAR CRITERIOS CLAROS SOBRE CUÁLES SON LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y LAS LIMITACIONES DE LAS EMPRESAS EN ESTE PUNTO. VEAMOS, A CONTINUACIÓN, LAS CLAVES QUE EMPRESAS Y CONSUMIDORES HAN DE TENER PRESENTES EN ESTA MATERIA.



a ¿CUÁLES SON LOS TIPOS DE LLAMADAS A LOS QUE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTÁ PONIENDO LÍMITES?

Como la ley está intentando poner en marcha instrumentos para limitar este tipo de llamadas comerciales, comienza reconociendo el derecho a la protección de datos y a la privacidad en relación con las comunicaciones no solicitadas, y afirmando que los usuarios tendrán los siguientes derechos:

1. **Derecho a no recibir llamadas automáticas sin intervención humana con fines de comunicación comercial sin haber prestado su consentimiento previo para ello.**
2. **Derecho a no recibir llamadas no deseadas con fines de comunicación comercial, salvo que exista consentimiento previo del propio usuario para recibir este tipo de comunicaciones comerciales, o salvo que la comunicación pueda ampararse en otra base de legitimación de las previstas en el Reglamento Europeo de Protección de Datos.**

b ¿QUÉ SE REQUIERE COMO REGLA GENERAL PARA QUE ESTAS LLAMADAS SEAN LEGÍTIMAS?

El único requisito que claramente permite la realización de estas llamadas es contar con el **consentimiento previo explícito** del consumidor.

c ¿POR QUÉ SE SIGUEN REALIZANDO ESTAS LLAMADAS DE FORMA "APARENTEMENTE" LEGÍTIMA?

Porque la Ley General de Telecomunicaciones plantea dos posibles legitimaciones para estas llamadas: una que está muy clara y otra que queda demasiado abierta.

La primera es el **consentimiento previo**, que no es un punto discutible, o se ha facilitado o no se ha facilitado. Recordemos que es obligación de la empresa, como responsable de esos datos personales, poder probar el consentimiento del interesado para al uso de sus datos con la finalidad de recibir contactos comerciales.

La segunda es que esa llamada **"pueda ampararse en otra base de legitimación"** de las previstas en el Reglamento Europeo. Y aquí viene el problema, el texto legal se remite al Reglamento Europeo de Protección de Datos, y lo cierto es que éste recoge, como mínimo, otras dos posibilidades para el uso legítimo de estos datos personales.

En primer lugar, declara legítimo el uso de los datos personales por la existencia de un **contrato previo** entre las partes. Aceptar esta justificación abriría la puerta a que los consumidores pudieran recibir llamadas comerciales ilimitadas de todas

las empresas con las que tienen algún servicio contratado. Sin embargo, la Agencia Española de Protección de Datos se ha manifestado contraria a esta posibilidad, ya que el uso de los datos personales con fines comerciales no es un tratamiento necesario para la ejecución del contrato.

Por tanto, las compañías no pueden ampararse en que ya somos o hemos sido clientes para llamarnos con fines comerciales.

En segundo, también admite este uso de los datos personales el Reglamento, cuando existe un interés legítimo de la empresa que realiza la llamada. Y ¿cuándo existe ese interés legítimo? ...pues cuestión difícil de determinar, así que aquí han encontrado las empresas la puerta por la que nos entran todas estas llamadas (o su mayoría) que recibimos con fines comerciales.

d ¿QUÉ SUPONE PARA LAS EMPRESAS RECURRIR AL "INTERÉS LEGÍTIMO" PARA UTILIZARLO COMO BASE QUE JUSTIFICA SUS LLAMADAS COMERCIALES?

El Reglamento Europeo plantea el uso de los datos por parte de las empresas alegando este interés legítimo cuando, sobre este interés, no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales.

Por ello, antes de usar los datos personales con fines comerciales basándose en este interés legítimo, el responsable debe analizar caso por caso para las diferentes categorías de interesados, cuál es el resultado de la ponderación de los derechos e intereses en conflicto. Y, por supuesto (solo así podría utilizar los datos personales con esta base) llegar a la conclusión que su interés legítimo prevalece sobre los derechos de los consumidores. Este análisis es necesario no solo porque lo imponga la ley, sino porque, en caso de que la Agencia de Protección de Datos requiera a esta empresa para que demuestre este interés legítimo, deberá estar preparada para justificar esta ponderación.

e ¿QUÉ HA CAMBIADO CON LA NUEVA REGULACIÓN?

Con el régimen anterior, previsto en la derogada Ley 9/2014, se reconocía el derecho de oposición de los consumidores a recibir llamadas no deseadas con fines comerciales, de manera que, las empresas podían seguir llamando mientras no constara tal oposición.

Por el contrario, con el modelo de la vigente Ley General de Telecomunicaciones, se da la vuelta a la tortilla y se pone el consentimiento del consumidor en el centro. Ahora prima el derecho de los consumidores a no recibir llamadas y paralelamente, la obligación de las empresas de no

realizarlas, de manera que, solo cuando concurra alguna de la excepciones contempladas en la norma (consentimiento previo, algunos supuestos de interés legítimo), que además se deberán interpretar restrictivamente, se podrán realizar estas llamadas. Es evidente que, solo con este cambio de punto de vista, ya se reduce muchísimo el marco de legalidad de estas llamadas comerciales.

f LOS CRITERIOS QUE FIJA LA AEPD PARA VER SI ES CORRECTO ESTE RECURSO AL "INTERÉS LEGÍTIMO" COMO BASE QUE LEGITIMA LAS LLAMADAS, OBLIGA A TENER EN CUENTA:

1. **¿Existe una relación contractual entre empresa y consumidor?** Se presume, salvo prueba en contrario, que el tratamiento de datos es lícito cuando exista una relación contractual previa.
2. **¿Los datos de contacto del destinatario de la llamada se han obtenido de forma lícita?** Solo si se han obtenido lícitamente se puede avanzar en el examen del interés legítimo.
3. **¿Qué productos se le ofrecerán al consumidor?** El interés legítimo solo ampara las llamadas en que, además del resto de condiciones, se ofrezcan al consumidor productos o servicios similares a los que tiene contratados el cliente.
4. Si el uso de los datos por la empresa puede ampararse realmente en este interés legítimo, **¿puede la empresa entonces en uso de este interés transmitir los datos personales del consumidor a un tercero?** No. La presunción de que existe un interés legítimo en el uso de los datos con fines comerciales que, como vemos, favorece a la empresa, en ningún momento ampara una posible cesión de dichos datos a terceros.

Todos los requisitos indicados deberán concurrir conjuntamente para que se confirme la presunción de interés legítimo que fundamenta la llamada, de forma que, si falta alguno de ellos y no se dispone del correspondiente consentimiento, no será lícito realizar llamadas comerciales a ese consumidor.

g ¿QUÉ PASA ENTONCES CON LOS NÚMEROS DE GENERACIÓN ALEATORIA?

A la vista de todo lo argumentado anteriormente, la nueva regulación supone el punto final para la práctica generalizada consistente en realizar llamadas comerciales a números generados aleatoriamente sin el consentimiento previo del interesado, ya que, en estos casos, al tratarse de usuarios escogidos al azar, no puede valorarse, ante la falta de más datos personales, la posible prevalencia de los intereses, derechos o libertades de los afectados.



h ¿PUEDEN LAS EMPRESAS LLAMAR A NÚMEROS OBTENIDOS DE UNA GUÍA TELEFÓNICA?

De entrada, no. Siguiendo con los criterios que hemos ido exponiendo, solo podrán **utilizarse los números que aparecen en las guías telefónicas cuando correspondan a abonados que hayan manifestado su consentimiento expreso** a que sus datos se usen con fines comerciales, debiendo constar así en la propia guía telefónica.

i ¿QUÉ OTRAS GARANTÍAS CONTEMPLA ESTA NUEVA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES?

Otras garantías interesantes que la ley contempla son las siguientes:

- Se debe informar a los usuarios sobre la forma de retirar el consentimiento o ejercer el derecho de oposición.
- Grabar la llamada puede servir para acreditar la obtención del consentimiento por parte del consumidor.
- Al principio de cada llamada se debe informar al destinatario de la identidad de la empresa que le llama y de la finalidad comercial de la llamada, así como de la posibilidad de revocar su consentimiento a recibir este tipo de llamadas o ejercer su derecho de oposición a recibir llamadas comerciales no deseadas.
- Deberá atenderse inmediatamente cualquier manifestación inequívoca del consumidor contraria a la recepción de las llamadas, que se interpretará necesariamente como revocación del consentimiento o ejercicio del derecho de oposición.

j ¿A QUÉ SECTORES AFECTAN ESTAS NUEVAS RESTRICCIONES?

La circular de la Agencia de Protección de Datos prevé que será aplicable a todos los sectores, no solo a los que proveen servicios de telecomunicaciones o telefónicos. Es así porque nos encontramos ante **una norma creada para defender los derechos de los consumidores en tanto que tales, no para regular las obligaciones de un determinado sector.**

CALENDARIO FISCAL

Selección de fechas principales

ENERO 2024

2	RENTA	
	Renuncia o renovación estimación directa simplificada y estimación objetiva para 2024 y sucesivos . . .	036,037
	IVA	
	Autoliquidación (Noviembre 2023)303
	Opción tributación en destino venta a distancia a otros países de la Unión Europea para 2024/2025036
	Comunicación de alta en el régimen especial del grupo de entidades.039
	Opción por el régimen especial del criterio de caja para 2024	036, 037
Renuncia al régimen especial del criterio de caja para 2024, 2025 y 2026	036, 037	
22	RENTA Y SOCIEDADES	
	Retenciones e ingresos a cuenta	
	Grandes empresas (Diciembre 2023)111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230
Cuarto trimestre 2023111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136, 210, 216	
30	RENTA	
	Pagos fraccionados Renta (Cuarto trimestre 2023)	
	Estimación directa130
	Estimación objetiva131
	IVA	
	Autoliquidación (Diciembre 2023/Cuarto trimestre 2023)303
	Autoliquidación (Cuarto trimestre 2023)309
Resumen anual 2023390	
Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (Diciembre 2023)349	
31	RENTA Y SOCIEDADES	
	Resumen anual de Retenciones e Ingresos a Cuenta 2023	180, 190, 193
	Declaración informativa entidades en Atribución de Rentas 2023184
	Ventanilla Única - Regímenes de Importación, Exterior y de la Unión (Diciembre/Cuarto trimestre 2023)369

FEBRERO 2024

20	RENTA Y SOCIEDADES	
	Retenciones e ingresos a cuenta	
	Grandes empresas (Enero 2023)111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230
Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (Enero 2024)349	
29	IVA	
	Grandes Empresas y Devolución Mensual (Enero 2024)303
	Declaración anual de operaciones con terceros Año 2023347
	Ventanilla Única - Régimen de Importación (Enero 2024).369

MARZO 2024

20	RENTA Y SOCIEDADES	
	Retenciones e ingresos a cuenta	
Grandes empresas (Febrero 2024)111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230	
IVA		
Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (Febrero 2024).349	

Hemeroteca - titulares

Andalucía recurre la decisión del Constitucional de no suspender el impuesto a grandes fortunas

Expansión 01/12/2023

Cantabria pedirá una moratoria para la cotización a la Seguridad Social de las prácticas de FP

Cinco Días, 01/12/2023

IPC: las pensiones subirán un 3,8% en el 2024

La Vanguardia, 01/12/2023

CALENDARIO LABORAL

AÑO 2024

FECHA DE LAS FIESTAS	ANDALUCIA	ARAGÓN	ASTURIAS	ILLES BALEARS	CANARIAS	CANTABRIA	CASTILLA-LA MANCHA	CASTILLA Y LEÓN	CATALUÑA	EXTREMADURA	GALICIA	COM. MADRID	REGION MURCIA	C. FORAL NAVARRA	PAÍS VASCO	LA RIOJA	COMUNITAT VALENCIANA	CIUDAD DE CEUTA	CIUDAD DE MELILLA
ENERO 1 Año Nuevo 6 Epifanía del Señor	* **	* **	* **	* **	* **	* **	* **	* **	* **	* **	* **	* **	* **	* **	* **	* **	* **	* **	* **
FEBRERO 13 Martes de Carnaval 28 Día de Andalucía	***									***									
MARZO 1 Día de les Illes Balears 19 San José 28 Jueves Santo 29 Viernes Santo				***															
ABRIL 1 Lunes de Pascua 23 San Jorge/Día de Aragón 23 Fiesta de Castilla y León				***							***								
MAYO 1 Fiesta del Trabajo 2 Fiesta de la Comunidad de Madrid 17 Día de las Letras Gallegas 30 Día de Canarias 30 Corpus Christi 31 Día de Castilla-La Mancha																			
JUNIO 10 Lunes siguiente al Día de La Rioja 17 Fiesta del Sacrificio-Eidul Adha 17 Fiesta del Sacrificio Aid Al Adha 24 San Juan																			
JULIO 25 Santiago Apóstol/ Día Nacional de Galicia						**						**							
AGOSTO 5 Nuestra Señora de África 15 Asunción de la Virgen																			
SEPTIEMBRE 9 Lunes siguiente al Día de Asturias 11 Fiesta Nacional de Cataluña				***															
OCTUBRE 9 Día de la Comunitat Valenciana 12 Fiesta Nacional de España																			
NOVIEMBRE 1 Todos los Santos																			
DICIEMBRE 6 Día de la Constitución España 9 Lunes siguiente a la Inmaculada Concepción 25 Natividad del Señor 26 San Esteban	* ** * *	* ** * *	* ** * *	* ** * *	* ** * *	* ** * *	* ** * *	* ** * *	* ** * *	* ** * *	* ** * *	* ** * *	* ** * *	* ** * *	* ** * *	* ** * *	* ** * *	* ** * *	* ** * *

CODIGOS DE LAS FIESTAS:
 - Fiesta Nacional no sustituible (*)
 - Fiesta Nacional respecto de la que no se ha ejercido la facultad de sustitución (**)
 - Fiesta de la Comunidad Autónoma (***)

¿SABÍAS QUE...

el Tribunal Supremo ya se ha pronunciado sobre la protección del “lugar digital” frente a las actuaciones de comprobación de la administración?

La Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2023 analiza la legalidad de la incautación del ordenador portátil de un contribuyente durante una inspección tributaria para proceder al volcado de sus datos, sin su consentimiento, y sin una autorización judicial previa.

El alto Tribunal se muestra muy crítico con esta actuación administrativa que considera que vulnera derechos fundamentales de los ciudadanos, y acaba declarando la nulidad de pleno derecho de todas las actuaciones llevadas a cabo.

¿Qué derechos fundamentales están en juego? Se pueden identificar dos grandes corrientes en este punto:

- Una primera, busca la defensa de la ciudadanía frente a los posibles excesos de la administración en este campo por la vía de equiparar ese “lugar digital”, configurado por toda la información que se puede almacenar en un ordenador, un smartphone o un entorno virtual, con el domicilio. De esta forma, defiende la necesidad de aplicarle todas las medidas que la normativa contempla para proteger el derecho a la inviolabilidad del domicilio.
- La segunda, camina de la mano de la construcción de un nuevo derecho, el “derecho a la protección del entorno virtual”, que abarca la protección de la amplia diversidad de datos que puede almacenar un sistema informático o un dispositivo. Todos ellos conjuntamente analizados pueden fácilmente facilitar un perfil completo de la personalidad de su titular que ha de quedar protegido frente a terceros y poderes públicos.

El Tribunal Supremo dicta tres conclusiones claras en el presente caso, que deberán tenerse en cuenta de ahora en adelante:

1. Las reglas de competencia y procedimientos previstas por la normativa procesal para la autorización judicial de la entrada en el domicilio constitucionalmente protegido para desarrollar actuaciones de comprobación tributaria, no es idónea para autorizar el copiado, precinto, captación, posesión o utilización de los datos contenidos en un ordenador, cuando tal actividad se realiza fuera del domicilio del inspeccionado y puede afectar el contenido de derechos fundamentales.
2. Las actuaciones administrativas que, sin implicar la entrada al domicilio constitucionalmente protegido, tengan por objeto el conocimiento, control y tratamiento de la información almacenada en dispositivos electrónicos, deberán respetar los tres principios que también han de respetarse en el caso de acceso a los domicilios: idoneidad (el acceso a esa información debe ser útil para la actividad inspectora), necesidad (no existe otra medida sustitutiva más moderada que esta forma de intromisión) y proporcionalidad (el órgano tributario tendrá que ponderar caso por caso los beneficios de esta medida para el fin perseguido frente al sacrificio de un derecho fundamental).
3. El juez que autorice la actuación debe ponderar todos estos elementos antes de concederla, y para ello, no debe basarse solo en los argumentos de la administración actuante, sino que debe contrastar esta información y verificarla.

El Tribunal Supremo concluye que, el respeto a los derechos fundamentales protegidos al máximo nivel por la Constitución, prima sobre el ejercicio de potestades administrativas, especialmente cuando no existe una regulación completa, directa y detallada.



right people
right size
right solutions

PKF Audiec, S.A.P. | Calle Aribau 170, 6ª 3ª | 08036 Barcelona

T: +34 93 414 59 28 | E: audiec@pkf.es | pkf.es

Registro Mercantil de Barcelona, Tomo 38953, Folio 128, Hoja nº B52846, CIF A-58342460.

Inscrita en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas con el nº S-0647.

PKF Audiec es miembro de la red de firmas jurídicamente independientes PKF International Limited y no acepta ninguna responsabilidad u obligación por las acciones u omisiones de cualquier firma miembro o corresponsal de la red.